



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO - SUCRE

AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), Febrero veintiocho (28) del dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	No. 70-001-33-33-007-2018-00427-00
Demandante:	JORGE LUIS VILORIA VIDES
Demandado:	DEPARTAMENTO DE SUCRE
Asunto:	RECHAZO DEMANDA – NO SUBSANA

I. ASUNTO

Corresponde a este Juzgado decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda presentada por el señor JORGE LUIS VILORIA VIDES, contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 170 del CPACA, prescribe que, *"se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda."*

Obsérvese, que la demanda inadmitida, sin subsanación oportuna por parte del interesado, conlleva inexorablemente a su rechazo.

Al respecto el artículo 169 *ibídem*, que consagra las causales de rechazo de la demanda, entre otras, señala *"cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida."*

III. CASO CONCRETO.

El señor JORGE LUIS VILORIA VIDES, por intermedio de apoderada judicial promueve mediante control de nulidad y restablecimiento del derecho demanda contra EL DEPARTAMENTO DE SUCRE, pretendiendo que se declare la nulidad del "ACTO FICTO" que se originó por la ausencia de respuesta a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental de Sucre, con radicado a esa entidad N° pqr4490, en la que solicitó el reconocimiento y

pago del costo acumulado desde el 1º de enero de 2016 en la categoría 2B del Escalafón Docente hasta el 15 de agosto de 2017.

Al resolver sobre la admisión de la demanda, mediante auto del 24 de enero de 2019, el Juzgado consideró que la misma debía ser subsanada, otorgando para ello un término de diez (10) días, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, advirtiéndose sobre las consecuencias de su desatención.

El yerro anunciado por el Juzgado en el auto de inadmisión consistía en que si bien, en las pretensiones de la demanda se estaba solicitando la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto originado en la no respuesta a la petición presentada por el demandante con Rad N° pqr4490, se aporta un acto administrativo expreso que resolvió la petición realizada por este el 14 de marzo de 2018 con Rad 700.11.03/SE.

Ahora bien, revisado el expediente, se observa que una vez notificado el auto que inadmitió la demanda, transcurrió el término concedido de diez (10) días, y dentro del mismo tiempo la parte demandante presentó escrito el día 5 de febrero de 2019, por medio del que pretende corregir los defectos que adolece la demanda.

No obstante, el Juzgado encuentra que el apoderado actor reiteró sus pretensiones de nulidad del acto ficto o presunto, cuando debe tenerse en cuenta que mediante la Resolución 700.11.03/SE¹ la entidad demandada sí se pronunció mediante acto expreso a la petición hecha por éste dejando sin efecto la configuración de un acto ficto que es el objeto aquí demandado.

Sobre el tema específico ACTO ADMINISTRATIVO FICTO - Silencio administrativo negativo, el H. CONSEJO DE ESTADO, señaló que:

“(...) En el derecho colombiano, el acto ficto o presunto se debe entender como respuesta negativa de lo solicitado, el cual opera tanto en relación con la petición inicial, cuestión que da lugar a la configuración del denominado silencio administrativo sustancial o inicial, como en relación con los recursos que se interponen en debida forma en vía gubernativa contra actos administrativos

¹ Ver fl 16 y 17.

previos -ora expresos, ora fictos o presuntos-, caso éste en el cual se denomina silencio administrativo procesal o adjetivo. La misma regla general indica que el silencio administrativo negativo sustancial o inicial opera por ministerio de la ley, esto es, sin necesidad de declaratoria judicial, cuando ha transcurrido un plazo de tres (3) meses, que se cuenta a partir de la presentación de la petición, sin que se haya notificado la respectiva respuesta, decisión o resolución.

por elemental imposibilidad ontológica, la adopción de una decisión o resolución en relación con una determinada petición, debidamente notificada, impide la configuración del silencio administrativo. Dicho de otra manera, si la autoridad administrativa destinataria de la petición profiere un acto administrativo para efectos de resolver o decidir el objeto de aquella y lo notifica en debida forma al peticionario, resulta claro que se estará en presencia de un acto administrativo expreso, el cual, por su sola existencia, excluye de plano la opción de que acerca de ese mismo asunto se pudiere configurar entonces un acto administrativo ficto o presunto. (...)"²

Este despacho al concluir que en el presente caso se configuró un acto expreso, advierte que la parte demandante al presentar el proceso de la referencia, no indicó la fecha de notificación, ejecución o publicación conforme lo establece el artículo 164 N° 2 inciso D del CPACA, y que revisado el acto administrativo³ y la presentación de la demanda⁴ transcurrieron más de 4 meses que por ley se tiene para demandar, además el requisito de procedibilidad del artículo 161 ibidem que en estos casos interrumpen la caducidad fue solicitado el día 2 de octubre de 2018.

Por lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 169 numeral 2 del CPACA se rechaza la demanda introductoria de este proceso previa inadmisión, en cuanto a que el demandante hizo caso omiso a las observaciones hechas en auto del 24 de enero que inadmitió la demanda⁵.

² Sentencia Consejo de Estado de fecha 8 de marzo de 2007 Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850) M.P Mauricio Fajardo Gomez.

³ Acto administrativo de fecha 21 de marzo de 2018.

⁴ Presentación de la demanda de fecha 7 de diciembre de 2018

⁵ Auto Tribunal Administrativo de Sucre, fecha de 16 de mayo de 2013 Radicación número: 70001-2333-000-2013-00086-00 M.P Luis Carlos Alzate Ríos "se rechaza demanda por no subsanación a las observaciones hechas en el auto que inadmitió"

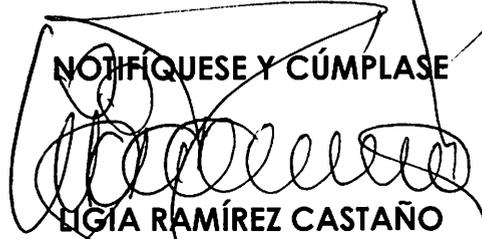
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

1º. RECHAZAR el presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** incoado por el señor JORGE LUIS VILORIA VIDES, contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º. En firme esta providencia, **DEVOLVER** al demandante o su apoderado, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

3º ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez